

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 019**

La Plata, 03 de mayo del 2024

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E17137; Denuncia-02788-23  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00372-24**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 12 DE OCTUBRE DE 2023  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** CAPTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SIN CONTAR CON EL PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE  
**PRESUNTO INFRACTOR:** **NORMA CONSTANZA VELASCO LOZADA**

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E17137 de octubre 12 del 2023, VITAL No. 0600000000000177316 y expediente Denuncia-02788-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “*Captación ilegal en la vereda El Chaparro del municipio de Paicol Huila.*”

Que, mediante Auto No. 315 de octubre 26 del 2023, la Dirección Territorial Occidente de la CAM ordena la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo de la RED CAM, ingeniera LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, para la realización de la misma.

El día 02 de noviembre del 2023, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 327 de noviembre 17 del 2023, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(..)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E17137 de octubre 12 del 2023, VITAL No. 0600000000000177316 y expediente Denuncia-02788-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Captación ilegal en la vereda El Chaparro del municipio de Paicol Huila”.*

*Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, la necesidad de imponer medidas preventivas y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, el Director Territorial Occidente mediante Auto No. 315 de octubre 26 de 2023, comisiona a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la práctica de la visita.*

*El día 02 de noviembre de 2023, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio, encontrándose lo siguiente:*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Para llegar al lugar de los hechos, se toma la vía que conduce del municipio de La Plata al municipio de Paicol, una vez en el casco urbano, se toma la vía lleva a la vereda La Mesa y posteriormente la vereda El Chaparro donde se localiza el predio, procediéndose a realizar la inspección, hasta llegar al predio ubicado en las siguientes coordenadas planas origen Bogotá:

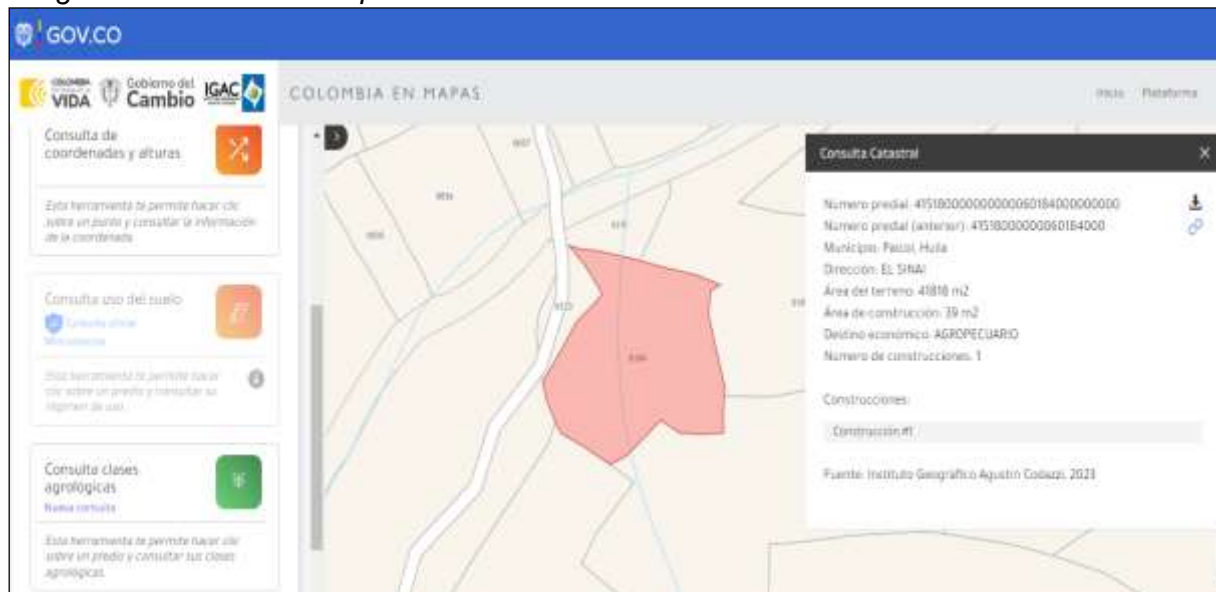
Coordenadas		Altura (m.s.n.m.)	Referencia GPS
X	Y		
818348	759316	814	GARMIN MONTANA 680

Tabla 1. Lugar objeto de inspección ocular.

De conformidad con los datos obtenidos en campo se realiza el ejercicio de verificación de la información cartográfica con que cuenta la Corporación e información catastral a través de portal del IGAC (<https://geoportal.igac.gov.co/es/contenido/consulta-catastral>), y como resultado de la búsqueda de las coordenadas en el Geoportal de catastro del IGAC, se obtuvo la siguiente información:

### Figura 1

Imagen de localización del predio



Nota: Tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC 2023).

Información Geoportal IGAC	
Número predial:	4151800000000006018400000000
Número predial (anterior):	415180000000060184000
Municipio:	Paicol, Huila

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Dirección:	EL SINAI
Área del terreno:	41818 m2
Área de construcción:	39 m2
Destino económico:	AGROPECUARIO
Número de construcciones	1

Tabla 2. Información predial tomada del Geoportal IGAC.

En la diligencia adelantada, la visita fue atendida por la señora Norma Constanza Velasco Lozada – esposa del señor German Lizcano, razón por la cual se procedió a indicarle el motivo de la inspección ocular y por seguidamente se brindó el acompañamiento durante el recorrido de campo.

Según lo descrito por la señora Norma Constanza Velasco Lozada, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.013.627 expedida en Cali, con número de celular 3212931131, poseedora del predio denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda El Chaparro jurisdicción del municipio de Paicol Huila.

Se le preguntó a la señora Norma Constanza Velasco Lozada, por la procedencia del recurso hídrico manifestando que, realiza la captación sobre la quebrada La Sardina, donde también es captado por otros usuarios, y que, de acuerdo con la descripción dada y corroborada con el Sistema de Información Geográfico de la CAM, la vivienda está ubicada sobre la derecha aguas debajo de la quebrada. Sin embargo, actualmente no cuenta con el Permiso de Concesión de Aguas Superficiales.

Durante la inspección, no se evidenció uso inadecuado del recurso hídrico, el agua llega por medio de manguera de ½” hasta la vivienda de los señores Norma Constanza Velasco Lozada y German Lizcano, donde es descargada sobre un tanque de almacenamiento de 500 litros, para luego ser distribuido en el predio por tubería de pvc de ½”; para consumo doméstico. Se identifican llaves de paso y terminales en buen estado, no se evidencian fugas o desperdicios de agua.

## **Figura 2**

Localización del predio y punto de captación objeto de la visita

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Nota. Coordenadas tomadas con GPS Garmin MONTANA 680.

**Figura 3**

Panorámica del predio objeto de la visita.



Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.

**Figura 4 - 5 - 6 - 7**

Punto de captación y usos del recurso hídrico.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



*Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.*

### **Figura 8 – 9**

*Usos del recurso hídrico.*



*Nota: Registro fotográfico con Samsung Galaxy A32.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Finalmente, se establece que, durante la visita realizada y teniendo en cuenta el análisis de las normas ambientales, la señora Norma Constanza Velasco Lozada, esposa del señor German Lizcano, viene realizando uso del recurso hídrico sin contar con el permiso de concesión de aguas superficiales, por el cual genera un incumplimiento normativo.*

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Como presunto infractor se tiene a:

- Norma Constanza Velasco Lozada (esposa del señor German Lizcano) quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 67.013.627 expedida en Cali, con número de celular 3212931131, quien reside en el predio denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda El Chaparro jurisdicción del municipio de Paicol Huila.

(...)

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunta infractora de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que la señora NORMA CONSTANZA VELASCO LOZADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.013.627 expedida en Cali – Valle, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar actividades de captación ilegal de recurso hídrico en el predio denominado La Esmeralda ubicado en la vereda el Chaparro jurisdicción del municipio de Paicol. Con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 327 de noviembre 17 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora NORMA CONSTANZA VELASCO LOZADA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.013.627 expedida en Cali – Valle.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No 327 de noviembre 17 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### **RESUELVE**



	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **NORMA CONSTANZA VELASCO LOZADA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.013.627 expedida en Cali – Valle, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto técnico de visita No. 327 de noviembre 17 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente